

Constitucional del Chocó

(NUMERO 18)

Quibdó 1.º de abril de 1836.

(TRIMESTRE 2.º)

Este papel se publica los dias 1.º y 15 de cada mes. Se suscribe á él en el despacho de esta imprenta á doce reales el mes, pagándose adelantado: los numeros sueltos se venden á real y medio. Los artículos que se remitan para su insercion se justarán con el impresor; y en ningún caso se les dará lugar á los que contengan personalidades. Los avisos pagarán al respecto de medio real por cada línea, y la mitad por cada vez que se repitan.

PARTE OFICIAL.

Estraccio de los estados semanales de la tesorería, del 9 al 24 de marzo último.

ENTRADA.

Existencia anterior	31877 7 $\frac{1}{2}$
Producto de papel sellado	11 7 0
Idem de aguadante de caña	1 6 $\frac{1}{2}$
Quintos de oro	236 0 $\frac{1}{2}$
Derecho de fundicion y venta de azogue	23 2 $\frac{1}{2}$
Remesas de otras cajas	7356 5 $\frac{1}{4}$
Suma	39507 5 $\frac{1}{2}$

SALIDA.

Pagado al señor Francisco de Diego, recomendado del señor Tomas Domingo Collazos, por la pensión de jubilacion de esta último en los meses cortidos desde 1.º de junio de 1835 hasta 29 de febrero de este año	226 4 0
Remitido al señor Tesorero de Antioquia por el valor de los dos sellos de las fundiciones de esta provincia	80 0 0
Por el cubierto de la nómina de la aduana correspondiente al mes de febrero pasado, á excepcion de los sueldos del guarda mayor, de un zelador, y de un guarda-remos	249 1 0
Remitido á la tesorería general por cuenta de lo correspondiente al crédito público	212 6 $\frac{1}{2}$
Sueldos de hacienda	274 7 $\frac{1}{2}$
Remitido á la factoría de tabacos del Cauca	3381 5 0
Sueldos de marina	122 0 0
Raciones de idem	63 3 $\frac{1}{2}$
Pagado al señor Juan Duran por la conduccion de un tercio de papel sellado de ésta á Cartagena	2 0 0
Gastos en la fundicion de Nóvita	17 0 0
Idem en refaccionar la oficina de fundicion de esta ciudad	4 2 0
Merma, sucio y platina del oro fundido en Nóvita perteneciente al gobierno	11 4 0
Existencia	34862 4 0
Suma igual	39507 5 $\frac{1}{2}$

Nota.—La espresada existencia consiste en 372 pesos 5 y $\frac{1}{2}$ reales en oro en polvo y barras, 7241 pesos 7 y $\frac{1}{2}$ reales en dinero, y 27248 pesos $\frac{1}{2}$ de real en pagarés.

Estraccio de los estados semanales de la administracion

principal de tabacos del 25 de febrero al 24 de marzo.

Cargo de especies. arrobas

Existencia anterior	80
Recibido de la factoría de Palmira	108
Suma	188

Data.

Remitido al estanco	80
Existencia en el almacen principal	108
Suma igual	188

Cargo de caudales. Ps. Rs.

Existencia anterior	230 0
Entero del estanco del Atrato	1391 7 $\frac{1}{2}$
Recibidos del estanco del San Juan	230 0
Suma	1851 7 $\frac{1}{2}$

Data.

7 por ciento á los empleados principales	119 4
Pagado por conduccion de tabacos	67 4
Enterado en tesorería	1434 7 $\frac{1}{2}$
Existencia en la caja	230 0
Suma igual	1851 7 $\frac{1}{2}$

Estado de la administracion principal de correos del mes de febrero.

CARGO.

	Reales.
Existencia en fin de enero	135 0
Valor de la correspondencia franqueada en esta administracion	293 0
Idem de la franqueada tarde y cargada	16 0
Idem de la recibida sin franquear de otras administraciones	345 0
Idem del derecho de encomiendas	76 $\frac{1}{2}$
Idem del de certificados	16 0

ENTRADA DE CAUDALES.

De la tesorería en calidad de suplemento	2 $\frac{1}{2}$
De la estafeta de Bebará	34 $\frac{1}{2}$
Cargo total	918 $\frac{1}{2}$

DATA.

Correspondencia franca de oficina	26 0
Idem de la recibida sin franquear para otras administraciones	26 0

SALARIOS A CONDUCTORES.	
Pagado al Sr. Novita por cuatro viajes redondos a ciento cuarenta y cuatro reales viaje	576 0
Idem al Sr. Bebará por uno - - - - -	40 0
SALIDA DE CAUDALES.	
Enterado en tesorería - - - - -	48 0
Existencia - - - - -	202 ½
Suma igual 918 ½	

Nota.—La expresada existencia consiste en 154 y ½ reales en cartas sobrantes de pago, y 48 reales en un documento de pago.

CIRCULAR.

De orden expresa de la Gobernacion se publica la siguiente circular para que se tenga presente en los casos que ocurran.

Columbia. Estad. de la Nueva Granada. Secretaria del despacho de hacienda. Circular número 89. Bogotá á 21 de noviembre de 1832-22. Al Sr. Gobernador de la provincia del Chocó.

La aduana de Santa Marta por conducto de la gobernacion de aquella provincia ha manifestado al Poder ejecutivo la informalidad con que los recaudadores de rentas espiden las tornaguías; la defraudacion de papel sellado que en ello se comete, y la inobservancia de la instruccion de alcabalas en que se incurre por tal informalidad. El Presidente del Estado á quien he dado cuenta de este negocio, se ha servido resolver lo siguiente.

En conformidad del parágrafo 16 de la instruccion de alcabalas que determina deben ser las tornaguías certificaciones expedidas por la oficina en que se paga ó ofrece pagar la alcabala; del artículo 6.º de la ley de 18 de abril de 1826 sobre papel sellado, en que se previene debe servir el sello 5.º para cada certificacion de que deba hacerse uso judicial ó oficialmente, y para las cartas de pago cuyo valor pase de cien pesos, sin cuyo requisito no hacen fe; del artículo 56 y 131 del plan organico de hacienda, en que se previene que los tesoreros y recaudadores no libren certificacion alguna ni copia de partida de pago sin que les exhiba el sello 5.º en que debe extenderse esta clase de documentos, entendiéndose respecto de los últimos siempre que el valor excede de cien pesos; y de conformidad en fin con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley citada de papel sellado, se declara:

- 1.º Que las tornaguías deben contener el nombre del que paga ó ofrece pagar; la cantidad de que se trata, y el origen de la deuda, con expresion de la guía á que se refieran; y la firma entera del recaudador.
- 2.º Que deben extenderse en papel del sello 5.º, cuyo valor es el de un real, siempre que se refieran á una cantidad que pase de cien pesos.
- 3.º Que en caso de extenderse en papel comun ó de sello incompetente, no hagan fe las tornaguías, y el administrador de la aduana respectiva dé cuenta al gobernador de la provincia de donde se espidieron para que en observancia

del artículo 12.º de la ley se exija del recaudador la multa de diez á cincuenta pesos que en él se impone; y

4.º Que el producto de estas multas se aplique al tesoro nacional.

Dígolo á VS. para que haciendo circular y publicar esta resolución en esa provincia, tenga su debido cumplimiento.

Dios guarde á VS.—Francisco Soto.

RESOLUCION DEL PODER EJECUTIVO.

Número 12. República de la Nueva Granada. Secretaria de estado del despacho de hacienda. Bogotá 13 de febrero de 1836-26. Al Sr. Gobernador de la provincia del Chocó.

Impuesto el Presidente de la República del contenido de la comunicacion de VS. de 30 del último diciembre, número 294, ha resuelto lo que sigue.

Desuoso el Gobierno de procurar conciliar los intereses de los comerciantes que hagan sus importaciones por la aduana de Matutubo con lo determinado en las leyes que disponen la presentacion indispensable de los pagarés, declara lo siguiente:

Quando los importadores no hayan presentado los pagarés en los términos prevenidos por el artículo 26 y su parágrafo de la ley de 5 de junio de 1834, y quierian sin embargo conducir sus mercancías para Quibdó, puede adoptarse con el expreso consentimiento de ellos, el arbitrio de que, formada la liquidacion correspondiente por la cual conste el importe de todos los derechos causados, sigan las mercancías á Quibdó de cuenta, costo y riesgo de los importadores, y con obligacion de presentarlas intactas en la tesorería, donde se mantendrán en depósito hasta que se otorguen los pagarés á satisfaccion de la junta de hacienda, declarándose en ellos que los plazos deben contarse desde el día en que se presentó la cuenta por la aduana. Los efectos no serán entregados al interesado sin haber precedido el otorgamiento de los pagarés, pues que deben responder por los derechos hasta que se verifique el otorgamiento de dichos pagarés."

Lo trascibo á VS. para su inteligencia y demas fines.

Dios guarde á VS.—Francisco Soto.

DECRETO DE LA GOBERNACION.

Joaquín Rodríguez, gobernador de la provincia del Chocó.

CONSIDERANDO:

- 1.º Que el artículo 4.º de la ley de 19 de mayo de 1834, orgánica del régimen político, me impone el deber de cuidar, entre otras cosas, de todo lo que pertenece á la policía y prosperidad de la provincia;
- 2.º Que no cumpliría yo con todos los deberes de que habla el artículo mencionado, desentendiéndome de la necesidad que hay de remover los males